

RESOLUCIÓN No. 034

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”*;

Que, el artículo 290 de la Carta Magna dispone: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

1. *Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
2. *Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
3. *Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
4. *Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
5. *Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
6. *Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
7. *Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
8. *La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*

9. *La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;*

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, entre los Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP, en su numeral 27 establece:

“(…)27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(…)”;

Que, el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé: **“Contenido y finalidad.-** *El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda.*

El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. (...)”;

Que, el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) dispone: **“Destino del endeudamiento.-** *Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:*

1. Programas.

2. Proyectos de inversión:

2.1 para infraestructura; y,

2.2 que tengan capacidad financiera de pago.

3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República.”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP prevé: **“...El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto**

General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas.

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe.”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP dispone: “*Deberes del Comité de Deuda y Financiamiento.- Son deberes del Comité de Deuda y Financiamiento, los siguientes:*

- 1. Dictar directrices para la gestión de deuda pública.*
- 2. Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público.*

Se excluyen los contratos de mutuo de deuda pública interna de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la deuda flotante.

En el caso de los contratos de mutuo de deuda pública suscritos con organismos multilaterales, gobiernos, créditos comerciales y contratos de préstamo de proveedor cuyo monto no supere el 0.15% del Presupuesto General del Estado, que no requiera garantía soberana, no deberá contar con el análisis y recomendación del Comité de Deuda y Financiamiento previo al proceso de negociación formal con el prestamista. (...);”;

Que, la Sección II (De la Regla de Deuda y otras obligaciones) del Capítulo II (De las Reglas Fiscales) del Título IV (De las Reglas Fiscales), agregado a continuación del artículo 177 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el artículo 40 de la Ley Orgánica para el Ordenamiento de las Finanzas Públicas, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, dispone: *Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social.- El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB. (...);”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el artículo 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24

de julio de 2020, dispone que: *“Las reglas fiscales de límite de gastos primario computable, de resultado primario total y resultado primario no petrolero, entrarán en vigencia, a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2022. Hasta que las reglas fiscales entren en vigor, el ente rector de las finanzas públicas, a través de la Programación Fiscal Plurianual, será responsable de definir las metas, objetivos y límites fiscales que conduzcan a la convergencia del nivel consolidado de deuda y otras obligaciones de pago del Sector Público No Financiero y la Seguridad Social en concordancia con lo establecido en el artículo de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Cualquier desviación a las metas, objetivos y límites fiscales definidos deberá ser justificada en la actualización anual de la Programación Fiscal Plurianual.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, prevé que: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones.”;

Que el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP dispone: *“Proceso de endeudamiento.- La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento.*

Cuándo se trate de operaciones de endeudamiento que vinculen directa o indirectamente bienes, derechos, flujos futuros y en general activos, públicos, la autorización deberá ser otorgada tomando en cuenta el análisis integral considerando el beneficio económico y/o financiero que se genere para el Estado en su conjunto, a partir de las operaciones vinculadas o la estructura.”;

Que, el Comité de Deuda y Financiamiento, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acta Resolutiva No. 006 de 14 de febrero de 2011, resolvió *“Delegar al Ministro de Finanzas (actual Ministro de Economía y Finanzas) para que previa consideración y análisis de los términos y condiciones financieras y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos autorice, mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de financiamiento, que no supere el 0.15 % del Presupuesto General del Estado.”*;

Que, el 4 de diciembre de 2019, el BID aprobó la operación de financiamiento enmarcada en el “Programa de Fortalecimiento Institucional para la Competitividad” (4928/OC-EC), por un monto de hasta USD 42 millones. El objetivo era contribuir a mejorar la competitividad del país y la transparencia de la economía para el desarrollo del sector productivo;

Que, con Oficio Nro. MEF-VGF-2020-1082-O del 15 de octubre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas solicitó la reformulación de la totalidad de los recursos del préstamo 4928/OC-EC, para que se enmarque en un nuevo programa denominado “Programa de Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador”, dirigido a apoyar la prioridad del gobierno nacional para la reducción de la Desnutrición Crónica Infantil (DCI);

Que, a través de Oficio No. SNP-SPN-2021-0864-OF de 17 de noviembre de 2021, la Secretaría Nacional de Planificación (SNP) emitió dictamen de prioridad al proyecto *“Ecuador libre de desnutrición infantil”*, con CUP 123200000.0000.387093, por un monto de USD 139.377.585,12, para el periodo 2022-2025.

Estos documentos fueron remitidos a la Subsecretaría de Financiamiento Público mediante Oficio MSP-MSP-2023-0066-O de 10 de enero de 2022.

Que, la reformulación propuesta inició su preparación en enero de 2022, una vez el Gobierno del Ecuador definió las prioridades y líneas estratégicas del programa para atender la DCI. Esta reformulación implicó una modificación total del objetivo, de los componentes y resultados del programa original;

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, se llevó a cabo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la negociación para la reformulación del Préstamo 4928/OC-EC Programa de Fortalecimiento Institucional para la Competitividad, para financiar el Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador;

Que, mediante Comunicación LEG/SGO/CAN/EZSHARE-263631146-20440 de 21 de noviembre de 2022, el BID informó que: *“El Directorio Ejecutivo del Banco aprobó la modificación al Programa de Fortalecimiento Institucional para la Competitividad para financiar el Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador, el 17 de noviembre de 2022, mediante la Resolución DE-118/22”*;

Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2022-4670-O de 8 de diciembre del 2022, el Ministerio de Salud Pública manifestó: *“(…) Con Oficio Nro. SNP-SNP-SGP-2022-0288-O del 28 de octubre de 2022, la*

Secretaría Nacional de Planificación, notifica la prioridad en la Proforma del Plan Anual de Inversión 2023 del proyecto "Ecuador libre de desnutrición infantil" de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) Nombre de estudio, proyecto o programa: Ecuador libre de desnutrición infantil

Código único de proyecto CUP No.: 123200000.0000.387093

Tipo de dictamen: PRIORIDAD

Dictamen, mediante oficio No.: SNP-SPN-2021-0864-OF

Fecha de oficio de dictamen: 17 de noviembre de 2021"

Bajo este contexto, me permito CERTIFICAR que el financiamiento de la referencia se destinará al proyecto "Ecuador libre de desnutrición infantil", signado con CUP Nro.123200000.0000.387093, cumpliendo con lo establecido el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el numeral 3 del artículo 290 de la Constitución de la República del Ecuador.";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 56 del COPLAFIP, respecto a la evaluación de viabilidad, el Ministerio de Salud Pública, a través del Oficio Nro. MSP-MSP-2022-4669-O de 8 de diciembre del 2022, certificó: *"Bajo este contexto, me permito CERTIFICAR que el proyecto "Ecuador libre de desnutrición infantil", signado con CUP Nro.123200000.0000.387093 cuenta con Dictamen, emitido por la Secretaría Nacional de Planificación mediante Oficio SNP-SPN-2021-0864-OF, y cuenta con los documentos de viabilidad técnica y económica completos para la ejecución del proyecto, en función del cumplimiento del Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas."*

Que, la Procuraduría General del Estado, a través de Oficio No. 00471 de 22 de diciembre del 2022, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo que suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando Nro. MEF-CGJ-2022-1123-M del 27 de diciembre del 2022, remitió el criterio jurídico, señalando que: *"(...) Conforme al memorando No. MEF-SFP-2022-0866-M de 23 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Financiamiento Público, la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, en el marco del "Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador", por un monto de hasta USD 42.000.000,00. (CUARENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), cuyo ejecutor es el Ministerio de Salud Pública, no contraviene la normativa vigente, en tal virtud, esta Coordinación General, no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para la suscripción del Contrato de Préstamo. (...)"*

En el referido informe, la Coordinación General Jurídica, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que prevé que: *"Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del*

- Estado*, emitió la autorización institucional para el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del referido Contrato de Préstamo;
- Que, mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2023-0066-O de 10 de enero de 2023, el Ministerio de Salud Pública remitió los requisitos solicitados por el MEF, para concretar la operación de endeudamiento público;
- Que, a través de Oficio Nro. MEF-SFP-2023-0067-O de fecha 28 de enero de 2023, el MEF solicitó al BID, la ampliación del plazo de firma por 180 días adicionales para lograr la suscripción del Contrato de Préstamo en referencia;
- Que, mediante comunicación CAN/CEC-186/2023 de 06 de marzo de 2023, el BID informó a esta cartera de estado que, en reunión mantenida el 23 de febrero de 2023, el BID aprobó la extensión del plazo de firma por 60 días adicionales, contabilizados a partir del 18 de febrero de 2023, hasta el 18 de abril de 2023;
- Que, mediante Oficio Nro. MSP-CGPGE-2023-0029-O del 12 de marzo de 2023 el Ministerio de Salud Pública remitió a la Subsecretaría de Financiamiento Público, información actualizada con respecto al Programa;
- Que, mediante Oficio Nro. MSP-CGPGE-2023-0028-O de 12 de marzo de 2023, el Ministerio de Salud Pública puso en conocimiento a la Secretaría Nacional de Planificación la actualización de la documentación correspondiente del Proyecto "Ecuador Libre de Desnutrición Infantil", con CUP 123200000.0000.387093, la misma que se encuentra cargada en el Sistema Integrado de Planificación e Inversión Pública - SIPEIP, en cumplimiento con el artículo 61 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y al artículo 40 del Reglamento del mismo Código;
- Que, a través de Oficio Nro. MEF-SFP-2023-0292-O del 12 de abril del 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público realizó una solicitud de ampliación de plazo para la firma de varias operaciones de financiamiento con el BID, entre las que se encontraba el Contrato de Préstamo por hasta USD 42.000.000,00, destinado a financiar el “Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador”, cuyo ejecutor sería el Ministerio de Salud Pública, y cuyo plazo previsto para la firma concluía el 18 de abril del 2023. La solicitud considera una prórroga de hasta 45 días adicionales;
- Que, mediante comunicación CAN/CEC-398/2023 del 25 de abril de 2023, el BID informó a la Subsecretaría de Financiamiento Público, la aprobación del BID en la prórroga solicitada, con plazo previsto para la firma hasta el 2 de junio del 2023;
- Que, a través de correo electrónico del 03 de mayo del 2023, el ejecutor remitió información actualizada con respecto al Programa a esta Cartera de Estado;
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-SFP-2023-0476-O de fecha 2 de junio de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público solicitó al BID una nueva extensión de 30 días adicionales para la suscripción del contrato en referencia, prórroga que fue aprobada por el Banco y comunicada mediante comunicación CAN/CEC-543/2023 del 6 de junio de 2023 a esta cartera de estado;

Que, el objetivo general del “Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador” es contribuir a la reducción de la Desnutrición Crónica Infantil, mediante la aplicación del paquete priorizado de salud en mujeres embarazadas y niños menores de 2 años, realizando acciones intersectoriales con énfasis en la participación ciudadana y la interculturalidad, focalizando intervenciones en parroquias priorizadas del país;

Que, los objetivos específicos del referido Programa son: (i) Ejecutar prestaciones de salud priorizadas para los niños y niñas menores de 2 años y mujeres embarazadas; (ii) Desarrollar competencias en salud mediante la educación y consejería nutricional, basado en sesiones demostrativas, fomentando la participación ciudadana y la articulación de trabajo con los GAD’S para actuar frente a los determinantes de la salud; y, (iii) Fortalecer el seguimiento nominal (individual) en la población objetivo a través del mejoramiento de los sistemas de información con el fin de medir los indicadores del paquete priorizado de salud para combatir la DCI;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 56 del COPLAFIP, respecto a la evaluación de viabilidad, el Ministerio de Salud Pública, a través del Oficio Nro. MSP-MSP-2022-4669-O de 8 de diciembre del 2022, certificó: *“Bajo este contexto, me permito CERTIFICAR que el proyecto “Ecuador libre de desnutrición infantil”, signado con CUP Nro.123200000.0000.387093 cuenta con Dictamen, emitido por la Secretaría Nacional de Planificación mediante Oficio SNP-SPN-2021-0864-OF, y cuenta con los documentos de viabilidad técnica y económica completos para la ejecución del proyecto, en función del cumplimiento del Art. 56 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;*

Que, mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-053 de 15 de junio de 2023, la Subsecretaría de Financiamiento Público emitió el informe técnico dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, en el que concluye recomendando que: *“Una vez efectuado el análisis de los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público objeto de este informe, se recomienda a usted Señor Ministro aprobar el endeudamiento en los términos y condiciones financieras del préstamo (4928/OC-EC) que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 42.000.000,00, para el financiamiento del “Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador”, cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Salud Pública.”;* y,

Que, la Viceministra de Finanzas, subrogante, mediante Memorando No. MEF-VGF-2023-0229-M de 29 de junio de 2023, indica al Ministro de Economía y Finanzas que: *“(…) me permito remitir y solicitar a usted señor Ministro, la suscripción del proyecto de Resolución adjunto, a través de la cual se autorizaría el préstamo que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 42.000.000,00, para el financiamiento del proyecto “Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador”, cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Salud Pública (MSP);*

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República; 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículo 142 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPLAFIP; y, el Acta Resolutiva del Comité de Deuda y Financiamiento No. 006 de 14 de febrero de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1. - Autorizar la contratación y aprobar los términos y condiciones financieras del Contrato de Préstamo (4928/OC-EC) a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 42.000.000,00, para el financiamiento del "Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Salud Pública, sobre la base de los informes técnico de la Subsecretaría de Financiamiento Público, contenido en el Memorando No. MEF-SFP-2023-053 de 15 de junio de 2023; y, legal de la Coordinación General Jurídica, contenido en el MEF-CGJ-2022-1123-M del 27 de diciembre del 2022.

Artículo 2. – Los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público que se autoriza por el artículo 1 de esta Resolución, son los que se encuentran referidos en el informe técnico de la Subsecretaría de Financiamiento Público, contenido en el Memorando No. MEF-SFP-2023-053 de 15 de junio de 2023; así como, en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre los cuales constan las siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Salud Pública (MSP).
OBJETO DEL PRÉSTAMO:	El objetivo general del Programa es contribuir a la reducción de la desnutrición crónica infantil (DCI), mediante la entrega de prestaciones de salud priorizadas (PSP) en mujeres embarazadas y niños menores de dos años, realizando acciones intersectoriales con énfasis en la participación ciudadana y la interculturalidad, focalizando intervenciones en parroquias priorizadas del país.
MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:	El monto del préstamo sería de cuarenta y dos millones de Dólares Americanos (US\$42.000.000,00).
ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA:	Este Contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el Banco.

**PLAZO PARA
DESEMBOLSOS:**

El Plazo Original de Desembolsos será de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato.

**PLAZO PARA EL
PRIMER
DESEMBOLSO:**

El Plazo Original de Desembolsos será de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

AMORTIZACIÓN:

La Fecha inicial de amortización es el 15 de enero del 2029. La fecha final de Amortización es la fecha correspondiente al 15 de julio de 2047. La VPP Original del Préstamo es de quince coma once (15,11) años.¹

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales de acuerdo con el Cronograma de Amortización que se incluye al final del presente inciso. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización según lo que indique dicho Cronograma de Amortización, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización.

Cronograma de Amortización

Fecha de Pago	Porcentaje de Amortización
15/1/2029	3,0000%
15/7/2029	3,0000%
15/1/2030	3,0000%
15/7/2030	3,0000%
15/1/2031	3,0000%
15/7/2031	3,0000%
15/1/2032	3,0000%

¹ Información remitida por el BID en el borrador del convenio de crédito. La VPP podrá ser menor si el préstamo dependiendo de la fecha de firma del contrato.

15/7/2032	3,0000%
15/1/2033	3,0000%
15/7/2033	3,0000%
15/1/2034	3,0000%
15/7/2034	3,0000%
15/1/2035	3,0000%
15/7/2035	3,0000%
15/1/2036	3,0000%
15/7/2036	2,0000%
15/1/2037	2,0000%
15/7/2037	2,0000%
15/1/2038	2,0000%
15/7/2038	2,0000%
15/1/2039	2,0000%
15/7/2039	2,0000%
15/1/2040	2,0000%
15/7/2040	2,0000%
15/1/2041	2,0000%
15/7/2041	2,0000%
15/1/2042	2,0000%
15/7/2042	2,0000%
15/1/2043	2,0000%
15/7/2043	3,0000%
15/1/2044	3,0000%
15/7/2044	3,0000%

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec



15/1/2045	3,0000%
15/7/2045	3,0000%
15/1/2046	3,0000%
15/7/2046	3,0000%
15/1/2047	3,0000%
15/7/2047	3,0000%
TOTAL	100,0000%

TASA DE INTERÉS:

El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día quince (15) de los meses de enero y julio de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato.

Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión: En la medida en que el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Saldos Deudores diarios del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Prestatario deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Prestatario será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

“SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la Secured Overnight Financing Rate publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.

“Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la Tasa de Interés SOFR más el Costo de Fondeo del Banco.

“Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$\left[\left(\frac{\text{Índice SOFR}_{Final}}{\text{Índice SOFR}_{Inicial}} \right) - 1 \right] \times 360/d_c$$

En donde:

- i) “dc” significa el número de días del período de cálculo correspondiente.
- ii) “Índice SOFRInicial” significa el valor del Índice SOFR el primer día del período de cálculo que corresponda.
- iii) “Índice SOFRFinal” significa el valor del Índice SOFR un día después de finalizar el período de cálculo que corresponda.
- iv) “Índice SOFR” significa, con respecto a (1) un Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el valor publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web aproximadamente a las 3:00 p.m. (hora de Nueva York) de ese Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos o un valor corregido publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web ese mismo día; y (2) un día que no sea Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos,

el Índice SOFR Proyectado.

Si el valor del Índice SOFR no se ha publicado a más tardar a las 5:00 p.m. (hora de Nueva York) de ese Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el Agente de Cálculo usará el Índice SOFR Proyectado, o si dicho valor no se ha publicado en dos o más Días Hábiles para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos consecutivos, usará cualquier otro valor determinado por el Banco de acuerdo con el Artículo 3.07(e) de estas Normas Generales.

v) “Índice SOFR Proyectado” significa, con respecto a un día que no sea Día Hábil para Títulos del Gobierno de Estados Unidos, el Índice SOFR calculado por el Banco siguiendo una metodología sustancialmente similar a la del Administrador de SOFR con base en el último Índice SOFR publicado y la última tasa SOFR publicada.

vi) “Día Hábil para Títulos del Gobierno de Estados Unidos” significa cualquier día excepto sábado, domingo o un día en que la Securities Industry and Financial Markets Association (Asociación del Sector de Valores y Mercados Financieros) recomiende a los departamentos de títulos de renta fija de sus miembros que permanezcan cerrados durante toda la jornada de negociación de títulos del gobierno de Estados Unidos.

BASE DÍAS:

Los intereses y la comisión de crédito se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito.

COMISIÓN DE

(a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje

CRÉDITO:

que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75%² por año.

b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 o 8.02 de estas Normas Generales

**CONDICIONES
PREVIAS AL
DESEMBOLSO:**

El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, la siguiente: Que el ROP haya sido aprobado y esté en vigencia en los términos y condiciones acordados previamente con el Banco.

El primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.

b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que

² Actualmente es 0,50%.

puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

**RECURSOS DE
INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA:**

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar

el uno por ciento (1%)³ al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

Conversión de Moneda: El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

Conversión de Tasa de Interés: El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

Conversión de Productos Básicos: El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

Conversión de Protección contra Catástrofes: El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones

³ Actualmente es 0%.

establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

**PAGOS
ANTICIPADOS:**

Con excepción de las Conversiones de Protección contra Catástrofes que se rigen por lo establecido en el literal (c) de este artículo, y siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

Artículo 3. – El servicio de la deuda generada por el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto General del Estado, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas velará porque en

Ministerio de Economía y Finanzas

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.
Código postal: 170507 / Quito Ecuador
Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500 - www.finanzas.gob.ec

los presupuestos del Gobierno Central, se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

Artículo 4. – El Ministerio de Salud Pública, tendrá a su cargo la ejecución del "Programa de Apoyo a la Reducción de la Desnutrición Infantil en Ecuador", financiado con los recursos provenientes del Contrato de Préstamo BID (4928/OC-EC) a suscribirse entre la República del Ecuador a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta USD 42.000.000,00 (CUARENTA Y DOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del mismo, se enmarquen en las leyes, reglamentos y más normas de la legislación ecuatoriana aplicables.

Artículo 5.- Una vez suscrito el Contrato de Préstamo de la referencia, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Disposición Única.- La presente resolución entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Quito, a 30 de junio de 2023

Leonardo Francisco Sánchez Aragón.
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (S)